



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 29 de Mayo de 2026  
CITE/ALP/CD/DIP VLFV/PL02/2025-2026

Señor

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

**PRESIDENTE**

**CAMARA DE DIPUTADOS**

Presente. -



**REF.: REMITE PROYECTO DE LEY**

De mi mayor consideración;

**PL-517/25**

De conformidad a lo establecido la Constitución Política del Estado y el Reglamento General de la Cámara de Diputados, Remitimos el **PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE A LA "TITULACION GRATUITA" COMO TAREA PRIMORDIAL DEL ESTADO PARA EL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DIGNO** para que conforme el reglamento se otorgue el tratamiento legislativo correspondiente

Sin otro particular nos despedimos con las consideraciones mas distinguidas.

  
Verónica Lafuente Vasquez  
SECRETARIA COMITÉ DE AUTONOMÍAS  
MUNICIPALES Y REGIONALES  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



•CÁMARA DE DIPUTADOS•  
2025-2026





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y SALUD  
SECRETARÍA GENERAL

## **PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE A LA "TITULACION GRATUITA" COMO TAREA PRIMORDIAL DEL ESTADO PARA EL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DIGNO**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley se sustenta firmemente en la Constitución Política del Estado (CPE). El Artículo 17 de la CPE consagra que toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación. Asimismo, el Artículo 77 determina que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, la cual tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla, un precepto de alta prioridad que se extiende a la educación superior en el marco del Artículo 91.

Si bien el Artículo 92 reconoce y garantiza la autonomía de las universidades públicas, la jurisprudencia constitucional boliviana es clara al establecer que dicha potestad institucional no puede constituirse en un fuero de excepción ni en un cheque en blanco para vulnerar los derechos fundamentales de los estudiantes, ni para imponer barreras de índole económico que bloqueen el acceso al empleo formal.

En la realidad actual de Bolivia, el proceso de titulación, tanto en el sistema universitario público como en el sistema privado, ha sufrido un proceso de mercantilización alarmante que contradice el espíritu protector de la norma constitucional. Al concluir satisfactoriamente sus planes de estudio, los egresados se topan con un muro burocrático de cobros irregulares y arbitrarios. Estos desembolsos forzosos y pagos son disimuladamente encubiertos bajo conceptos de "valores universitarios", "timbres", "derechos de examen de grado", "legalización de documentos" o "actos de colación obligatorios".

En el ámbito de las universidades privadas, estos aranceles se fijan de manera discrecional y sin fiscalización efectiva, exigiendo sumas altas de dinero que muchas veces duplican el costo de una matrícula o semestre regular. Por su parte, en el sistema público autonómico, contradiciendo flagrantemente el principio de gratuidad exigen tarifas elevadas justificadas como gastos administrativos o de imprenta.

Estos cobros actúan como un secuestro institucional del logro académico, castigan severamente la economía de las familias bolivianas y postergan indefinidamente la inserción laboral de miles de profesionales que se ven imposibilitados de ejercer por no contar con el dinero para pagar su título haciendo un levantamiento estadístico de 80 % de la población boliviana se ven afectados de forma que se constituye en un impedimento que al no poder



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

obtener su título profesional evita poder incursionarse al mercado laboral más aun cando las instituciones sean públicas como privadas consignan como requisito indispensable la presentación del título en provisión nacional.

En todo ese contexto afirmamos que con el presente proyecto de ley vamos a beneficiar a toda la población estudiantil para que el diploma académico y el título en provisión nacional sean obtenidos de manera gratuita al ser una propuesta del plan de trabajo en esta legislatura y evitemos que se constituya en la materialización de un derecho que es el acceso de la educación con gratuidad y evitemos la mercantilización; toda vez que lucrar con su emisión vulnera el derecho al trabajo y frena el desarrollo del país de nuestras generaciones del presente y futuros profesionales que tanto necesita nuestra patria Bolivia .

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY

El postulado jurídico del presente Proyecto de Ley, se sustenta de manera directa en la primacía de la Constitución Política del Estado (CPE), cuerpo normativo que define a la educación y al trabajo como pilares fundamentales del modelo social, democrático y de derecho del Estado.

- El Derecho Universal a la Educación Superior y la Gratuidad, estatal en su artículo 17 de la CPE establece textualmente que "toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural sin discriminación". Este precepto no se limita a la educación escolar; abraza al sistema universitario en su conjunto. La gratuidad es un principio progresivo. El proceso formativo de un estudiante no concluye cuando aprueban la última materia, sino cuando el Estado le otorga el título que acredita su idoneidad profesional. Cobrar por el trámite de titulación rompe la cadena del derecho a la educación gratuita, truncando el esfuerzo del estudiante justo en su etapa de culminación de su carrera profesional.

- La Obligación Financiera e Indeclinable del Estado, el Artículo 77, Parágrafo I de la Ley Fundamental establece que la educación constituye la función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. Bajo este mandato, el cobro de aranceles administrativos, timbres o derechos de examen en el sistema público es una transferencia ilegal de la responsabilidad financiera estatal hacia los bolsillos de las familias. El Estado ya financia a las universidades públicas mediante coparticipación tributaria y recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH); por ende, **exigir cobros extras por la emisión de un título constituye una doble imposición económica al ciudadano.**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- El Límite Constitucional a la Autonomía Universitaria, el Artículo 92 de la CPE reconoce y garantiza la autonomía las universidades públicas. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido de forma reiterada que la autonomía universitaria no es un "poder absoluto" ni un fuero de excepción que esté por encima de la Constitución. La autonomía faculta la gestión académica y la administración de sus recursos, **pero no autoriza la creación de barreras económicas arbitrarias que impidan a los ciudadanos obtener su título.** Ninguna resolución del Consejo Universitario puede vulnerar el derecho de acceso a la educación gratuita formalizado en nuestra constitución.

- La Función Reguladora del Estado sobre las Universidades Privadas, respecto al sistema privado, el Artículo 94 de la CPE estipula que las universidades privadas se rigen por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo nacional, y que su apertura y funcionamiento serán autorizados mediante Decreto Presidencial, este contexto faculta plenamente al Órgano Legislativo y al Ministerio de Educación a regular los aspectos administrativos de estas instituciones. Si bien son entidades particulares, brindan un servicio público regulado. Permitir que fijen libremente costos de titulación abusivos que en algunos casos socavan la economía de las familias - que a menudo duplican el valor de una matrícula - desnaturaliza la autorización estatal y convierte a la educación superior en un negocio lucrativo sin control social.

- El Vínculo entre el Título Profesional y el Derecho al Trabajo, el Artículo 46, Parágrafo I de la CPE garantiza el derecho a un trabajo digno, con seguridad, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración justa. En Bolivia, el ejercicio laboral legal y formal está condicionado a la posesión del Título en Provisión Nacional.

Cuando una universidad pública o privada retiene el título de un egresado por falta de pago de aranceles, no solo vulnera el derecho a la educación, sino que provoca un efecto dominó que anula el derecho al trabajo de manera inmediata. Los cobros de titulación se traducen en un "secuestro económico" del logro académico, forzando a los jóvenes a la informalidad laboral o al sub empleo por no contar con el documento físico del título en provisión nacional que el propio Estado les exige para trabajar de forma legal.







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y SALUD  
SECRETARÍA GENERAL

## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE A LA “TITULACION GRATUITA” COMO TAREA PRIMORDIAL DEL ESTADO PARA EL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DIGNO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-517/25

**ARTÍCULO 1 (OBJETO)** La presente Ley tiene por objeto establecer la gratuidad en la emisión y otorgación del Título en Provisión Nacional a nivel técnico medio, superior y profesional para estudiantes egresados de universidades públicas, privadas, escuelas superiores de formación de maestros, e institutos técnicos y tecnológicos del sector público y privado como un incentivo para el ejercicio profesional digno en el Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN)** La presente norma se aplica a

1. Las Universidades Públicas Autónomas del Sistema de la Universidad Boliviana.
2. Las Universidades Privadas reguladas por el Sistema de la Universidad Boliviana.
3. Las Escuelas Superiores de Formación de Maestras y Maestros (ESFM).
4. Los Institutos Técnicos y Tecnológicos de carácter fiscal. en instituciones públicas o privadas dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 3 (BENEFICIARIOS)** Serán beneficiarias de la presente Ley las personas que:

1. Posean certificado de estudios emitido por autoridad competente pública o privada.
2. Acrediten el vencimiento del plan de estudios de la carrera profesional.
3. Cumplan con el tiempo y años de estudio requerido por la casa superior de estudios.

**ARTÍCULO 4 (GRATUIDAD DEL TRÁMITE).** Se determina la exención total del pago de valores, timbres, formularios y aranceles universitarios o ministeriales correspondientes al trámite, revisión, emisión y entrega del Título en Provisión Nacional para los egresados mencionados en el Artículo 2.

**ARTÍCULO 5 (GRATUIDAD DE LEALIZACIONES Y DIGITALIZACIÓN).** Los trámites de legalización o certificaciones que requieran ser emitidos por





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

entidades del Estado y entidades públicas serán gratuitos y podrán tramitarse mediante plataformas digitales interoperables, debiendo para ese fin contar con ciudadanía digital y requiriéndose únicamente la cédula de identidad vigente de la, o el solicitante para validar sus datos personales

**ARTICULO 6 (PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO).** El costo de los materiales de seguridad (cartulinas filigranadas, impresión y otros insumos) y el proceso administrativo para la emisión de los Títulos en Provisión Nacional serán cubiertos con los presupuestos asignados por el Tesoro General de la Nación (TGN) y los recursos propios de las universidades públicas y privadas, según corresponda.

**ARTÍCULO 7 (PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN)** Ninguna institución pública o privada podrá limitar o impedir por cualquier causa o motivo el acceso a la titulación gratuita establecida en la presente Ley por razones administrativas o interpretaciones restrictivas.

**ARTÍCULO 8 (REGLAMENTACIÓN)** El Ministerio de Educación, en coordinación con el Sistema de la Universidad Boliviana, adecuará la normativa reglamentaria y los procedimientos administrativos en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9 (VIGENCIA)** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y correspondiente publicación en la gaceta oficial.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.** Se instruye al Órgano Ejecutivo adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la presente Ley

**SEGUNDA.** Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, así como los Decretos Supremos y Reglamentos internos que establezcan el cobro de valorados, timbres o formularios arancelados para la emisión de documentos o constancias públicas.

**TERCERA** El Órgano Ejecutivo, a través de los Ministerios correspondientes, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de su publicación **Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.**

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.



•CÁMARA DE DIPUTADOS•  
2025-2026

Verónica Luján Vasquez  
SECRETARÍA COMITÉ DE AUTORIDADES  
MUNICIPALES Y REGIONALES  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL